

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 361

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00287-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GRANADA – MARÍA ALEJANDRA QUIÑONEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: Resuelve incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

Las señoras Mará del Carmen Ramírez Granada y María Alejandro Quiñonez Ramírez, a través de apoderado judicial promovieron [demanda](#) de nulidad y restablecimiento de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto demandado.

Tras surtir el análisis de admisibilidad de la demanda, este Despacho por medio de [Auto Interlocutorio No. 474 del 12 de agosto de 2021](#), procedió a admitir el presente proceso, y a través de [correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2021](#), dirigido a notificaciones.buga@mindefensa.gov.co se notificó personalmente a la entidad demandada del presente medio de control.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa que durante el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, guardó silencio.

Siendo ello así, mediante [Auto Interlocutorio No. 211 del 24 de marzo de 2022](#), este Juzgado resolvió decretar las pruebas, fijar el litigio, prescindir de las demás etapas del proceso y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Mediante escrito allegado al proceso, la apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional interpone [incidente de nulidad](#) por “INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA”.

EL INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, señala que con ocasión de la virtualidad remitió correo electrónico a todos los despachos judiciales reiterando que el correo electrónico destinado para las notificaciones judiciales de la entidad que representa corresponde a notificaciones.buga@mindefensa.gov.co.

Advierte que el 25 de marzo de 2022, se notificó por estado el auto que fija el litigio y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Señala que, una vez consultado el expediente electrónico “*se observa con claridad que la notificación del auto admisorio fue enviado al correo informado por la entidad en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 de 2011*”.

En razón a ello, manifiesta que “*se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el correo de notificaciones de la entidad (notificaciones.buga@mindefensa.gov.co), una vez realizada la búsqueda de correo se constatar (Sic) que **dicho correo entro** (sic) por lo que no se pudo realizar una defensa por parte de la entidad*”.

Así las cosas, señala que el Despacho incumplió con el deber legal impuesto de verificar que la entidad demandada haya recibido la notificación y que la misma se haya surtido de forma adecuada.

Advierte que, en el expediente **no obra constancia o acuse de recibido** de la entidad demandada o de su apoderado y que no basta con el comprobante de envió, razón por la cual no se prueba que se haya notificado debidamente el auto admisorio de la demanda en el caso que nos ocupa.

Solicita que, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó al correo dispuesto por la entidad que representa, pero que el mensaje no pudo entrar al correo y por esta razón la entidad demandada no pudo ejercer su derecho a la defensa y además no obra en el expediente comprobante de acuse de recibido de la notificación de la demanda exigido por la norma, se declare la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia se ordene notificar nuevamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional al correo electrónico notificaciones.buga@mindefensa.gov.co y verificar que el destinatario acuse recibo al sistema.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que habiéndose corrido [traslado](#) del incidente de nulidad propuesto por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la parte demandante guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dispone la manera de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y dispone:

*“Artículo 48.- Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199.- Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.- **El auto admisorio de la demanda** y el mandamiento ejecutivo **contra las entidades públicas** y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, **se deben notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código**. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.*

Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

***El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.** Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.*

***Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán*

a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.” (Negrillas fuera de la norma.)

Por su parte el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.- **Las entidades públicas de todos los niveles**, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.***

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

De otro lado, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”, señalan lo siguiente:

*“Artículo 20.- Acuse de recibo.- **Si al enviar** o antes de enviar **un mensaje de datos, el iniciador solicita** o acuerda con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, **se podrá acusar recibo mediante:***

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.” (Negrillas fuera de la norma.)

*“Artículo 21.- Presunción de recepción de un mensaje de datos.- **Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, manifiesta la incidentalista que “se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el correo de notificaciones de la entidad (notificaciones.buga@mindefensa.gov.co), una vez realizada la búsqueda de correo se constatar (sic) que **dicho correo entro** (sic) por lo que no se pudo realizar una defensa por parte de la entidad”, sin embargo, más adelante en su escrito esgrime como argumento, que en el expediente no obra constancia o acuse de recibido de la entidad demandada o de su apoderado y que no basta con el comprobante de envió.

Así las cosas, el Despacho interpreta que la apoderada judicial de la parte demandada discute la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, ya que pese a que el Juzgado realizó de manera correcta la notificación del auto admisorio de la demanda a través de correo electrónico al buzón de notificaciones dispuesto para tal efecto por la entidad que representa, esto es, notificaciones.buga@mindefensa.gov.co dicho correo no entró y por ello la entidad que representa no pudo ejercer su derecho a la defensa, adjuntando pantallazo, veamos:

28/3/22, 17:58

Correo - Notificaciones.Buga@

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No 474 RAD 7611133.

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <jadmin02bug@notifi

lun 30/08/2021 2:37 p.m.

Para:Notificaciones Buga <Notificaciones.Buga@mindefensa.gov.co>; Notificaciones Cali <Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notifi-
nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (2)2375504 o envíos
j02adivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Enviado: lunes, 30 de agosto de 2021 2:28 p. m.

Para: notificaciones.buga <notificaciones.buga@mindefensa.gov.co>

Asunto: No se puede entregar: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No 474 RAD 76111333300220190028700



No se pudo entregar el mensaje a notificaciones.buga@mindefensa.gov.co.

Cuando Office 365 intentó enviar el mensaje, el
servidor de correo electrónico de recepción externo
a Office 365 informó de un error.

jadmin02bug
Remitente

Office 365

notificaciones.buga
Acción necesaria

Infracción de directiva o error
del sistema

Solución

Consulte el "Error detectado" en la sección "Detalles del error" que se
muestra a continuación para obtener más información sobre el
problema. El error podría indicar el origen del problema y cómo
solucionarlo. Por ejemplo, si el error indica que el mensaje se bloqueó
debido a un posible virus o porque el tamaño del mensaje era superior
a lo permitido, intente volver a enviar el mensaje sin datos adjuntos.

Si no puede solucionar el problema, es probable que solo el
administrador de correo electrónico del destinatario pueda
solucionarlo. Póngase en contacto con el destinatario por otros medios
(por ejemplo, por teléfono) y pídale que informe del problema a su
administrador de correo electrónico. Proporcione el "Error detectado"

Resaltándose para el efecto, que dicho pantallazo fue tomado desde el buzón del correo electrónico
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co indicando que “Cuando Office 365 intentó enviar el
mensaje, el servidor de correo electrónico de recepción externo a Office 365 informó de un error.”

Ahora bien, observa el Juzgado que allí se evidencia que desde el correo electrónico
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co hubo un reenvió (RV) del mensaje a un nuevo destinatario,
pero el servidor del correo electrónico de recepción informó un error, frente a lo cual debe manifestar
el Despacho que escapa a su competencia y a la causal de nulidad invocada, los errores de reenvió
del mensaje que se hubieren presentado desde el propio correo electrónico de la entidad
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co y de servidores externos.

Siendo ello así, para resolver se precisa que a fls. 01 a 06 del archivo denominado [022NotificaciónDemanda.pdf](#) del expediente electrónico, reposan las constancias de envío del correo electrónico a través del cual se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda **junto con los acuses de entrega**¹, al tenor del trasliterado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, donde se verifica que dicho mensaje de datos fue dirigido al buzón de correo electrónico notificaciones.buga@mindefensa.gov.co y contiene i) la identificación de la notificación que se realiza; ii) contiene copia electrónica de la providencia a notificar; y iii) **contrario a lo afirmado por la memorialista, sí se recibió acuse de entrega por parte de la entidad notificada**; veamos:

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No 474 RAD 76111333300220190028700

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>

Lun 30/08/2021 2:27 PM

Para: Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; procjudadm60@procuraduria.gov.co
<procjudadm60@procuraduria.gov.co>; notificaciones.cali@mindefensa.gov.co <notificaciones.cali@mindefensa.gov.co>;
notificaciones.buga <notificaciones.buga@mindefensa.gov.co>

3 archivos adjuntos (28 MB)

001Demanda.pdf; 004AutoObedeceCumpleAdmiteDdaRequiere.pdf; 019AutoAdmite.pdf;

Fecha: Agosto treinta (30) de 2021

NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., le notifica **A USTED** mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, el contenido del **Auto Interlocutorio No 474 dictado el día doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, mediante el cual se admite la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. **76111333300220190028700**, medio de control- Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaurado por **MARIADEL CARMEN RAMIREZ GRANADA Y OTROS**, contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**.

Se anexa al mensaje de datos, copia del auto admisorio y de la demanda en formato PDF.

Se presumirá que Usted como destinatario ha recibido la notificación del Auto Admisorio cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, de conformidad con lo dispuesto en la citada norma, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

EL SECRETARIO

CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

(Original firmado)

¹ Constancias de envío y acuse de entrega visibles fls. 01 a 06 del archivo denominado [022NotificaciónDemanda.pdf](#) del expediente electrónico, resaltándose para el efecto que dicho documento fue glosado al expediente 30 de agosto de 2021.

Retransmitido: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No 474 RAD
76111333300220190028700

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 30/08/2021 2:37 PM

Para: notificaciones.buga <notificaciones.buga@mindefensa.gov.co>

1 archivos adjuntos (48 KB)

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No 474 RAD 76111333300220190028700;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[notificaciones.buga \(notificaciones.buga@mindefensa.gov.co\)](mailto:notificaciones.buga@mindefensa.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO No 474 RAD 76111333300220190028700

Nótese, como el mensaje de datos va dirigido al correo electrónico notificaciones.buga@mindefensa.gov.co dispuesto por la entidad demandada para notificaciones judiciales, mismo que es informado por la incidentalista en su escrito, y donde el sistema automáticamente genera el acuse de entrega señalando que “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: notificaciones.buga@mindefensa.gov.co”, en razón a ello, este Juzgado presume la recepción del mensaje al tenor del artículo 21 de la Ley 527 de 1999 arriba trasliterado.

Así pues, el Despacho constata que no es cierto que haya existido error en la notificación del auto que admite la demanda, por el contrario, las pruebas que son generadas directamente por Microsoft Outlook demuestran lo contrario, y se le resalta a la apoderada solicitante del incidente que es una interpretación errónea que hace del mensaje generado automáticamente por Microsoft, en cuya parte final señala “pero el servidor de destino no envió información de entrega”, puesto que al verificar en el [sitio web de Microsoft](#), allí se explica que dicho mensaje se genera cuando “la organización de destinatarios no permite informes de entrega”, de tal suerte que dicho mensaje se debe a que el correo del destinatario, en este caso notificaciones.buga@mindefensa.gov.co, está configurado para no generar el acuse de recibido al remitente, pero ello **no significa que la información no haya sido entregada al destinatario tal como el mismo mensaje lo indica textualmente “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos”**.

De otro lado, advierte el Despacho que dentro del expediente electrónico también reposa la Constancia Secretarial del 23 de marzo de 2022, donde se certifica que la entidad demandada fue notificada personalmente el día 30 de agosto de 2021 y durante el término otorgado la parte demandada guardó silencio.

Partiendo de lo analizado previamente junto con todo el material probatorio obrante en el expediente electrónico, el Despacho negará la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda elevada por la apoderada judicial de la parte demandada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la [solicitud de nulidad](#) por indebida notificación del auto admisorio de la demanda elevada por la apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional..

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia **volver inmediatamente** el proceso a Despacho.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgo identificada con C.C. No. 31.576.998 de Cali (V.) y Tarjeta Profesional No. 146.590 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder allegado al proceso y que reposa en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c11b79a516fc0eb97889a323a781d0c44906cb2a8f65b43de958c2a0c3c3b875

Documento generado en 28/04/2022 01:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00335-00
DEMANDANTES: CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA – CARLOS HUMBERTO RIVERA VINASCO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.) – CONCEJO MUNICIPAL DE RIOFRÍO (V.)
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, por la entidad territorial demandada municipio de Riofrío (V.), comoquiera que no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

Por otro lado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción propuesta como previa por el Concejo Municipal de Riofrío (V.), en su [escrito de contestación de la demanda](#):

1. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sustentada en que el Concejo Municipal de Riofrío (V.) carece de capacidad jurídica para ser parte dentro de un proceso judicial, señalando que la representación legal de dicha Corporación se encuentra a cargo del alcalde municipal.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante se [pronunció](#) oportunamente, señalando que el artículo 137 del CPACA dispone que toda persona podrá solicitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la nulidad de los actos administrativos de carácter general demandando a la entidad o autoridad pública que suscribió el acto administrativo acusado, quien conformará el extremo pasivo.

Para resolver tal excepción, este Juzgado advierte que de la lectura minuciosa de la excepción previa planteada, el apoderado judicial del Concejo Municipal de Riofrío (V.) confunde la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva con la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandado, así las cosas, este Despacho procederá a pronunciarse sobre ambas excepciones.

Ahora bien, como primera medida se hace necesario referir lo explicado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia frente a la falta de legitimación en la causa¹:

“En primer lugar, conviene precisar las diferencias que entre la legitimatio ad processum y la legitimatio ad causam se ha elaborado por parte de la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión misma, en ese sentido no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento.

La Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda, y por otra parte, ha precisado que la legitimación material en la causa guarda relación con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Sección ha precisado lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia de Segunda Instancia, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Bogotá D.C. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02697-01(33977), Actor: Carlos Eduardo Ronderos Torres y Otro, Demandado: Distrito Capital de Bogotá, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia)

“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación (...) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra [37]².” (Subrayado por fuera del texto.)

Conforme a lo señalado, se tiene entonces que la figura de la legitimación en la causa hace referencia a la existencia de un vínculo o conexidad que forzosamente existe entre los sujetos o partes que integran una situación o relación controversial; ésta puede ser por activa cuando el legitimado tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la Ley y puede ser por pasiva cuando el legitimado tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Expuesto lo anterior, para el presente asunto se tiene que la demanda pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en i) el Acuerdo No. 004-18 del 07 de enero de 2018 **“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA CONCESIONAR EL ALUMBRADO**

² Consejo de Estado, sección tercera; sentencia de octubre 31 de 2007; rad. 13503, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOFRIO VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”; ii) el Acuerdo No. 005–18 del 09 de mayo de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 004-18 DEL 7 DE ENERO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA CONCESIONAR EL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOFRIO VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”; y iii) el Acuerdo No. 006-18 del 09 de mayo de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 004-18 del 07 de enero de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA CONCESIONAR EL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOFRIO VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”, todos ellos expedidos precisamente por el Concejo Municipal de Riofrío (V.), por lo que este Despacho verifica que efectivamente aquí se cumple con una legitimación en la causa por pasiva del Concejo Municipal de Riofrío (V.), debido al interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa de los actos administrativos que expidió.

De otro lado y en cuanto a la excepción de incapacidad o indebida representación, explica el Despacho que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, veamos:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

En este caso en particular, resulta acertada la afirmación efectuada por el apoderado del Concejo Municipal de Riofrío (V.), en cuanto a que dicha Corporación no cuenta con personería jurídica propia, pese a lo cual, se le pone de presente que el Consejo de Estado a través de su reiterada jurisprudencia ha señalado que “en relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen –que si tiene personalidad- debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva **el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió**; por eso, en algunos procesos de corte similar -fuera de notificar al representante legal del municipio- se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas. En el sub-lite al admitir la demanda se ordenó la notificación de la decisión al Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en proceso, **sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa**. Ahora, dada la impugnación de su acuerdo, en caso de prosperidad, podría tener

*determinados alcances*³ (Negrillas fuera de la norma.), situación similar a la presentada dentro del actual proceso donde funge como demandado el municipio de Riofrío (V.) – Concejo Municipal de Riofrío (V.) al ser la autoridad administrativa que expidió los actos administrativos acusados.

Partiendo de las trasliteradas normas y el precedente jurisprudencial, se tiene que dentro del presente asunto el Concejo Municipal de Riofrío (V.), se encuentra representado por el municipio de Riofrío (V.), entidad territorial que funge como demandada y cuenta con la capacidad para comparecer al actual proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado negará las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e incapacidad o indebida representación propuesta por el apoderado judicial del Concejo Municipal de Riofrío (V.).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el

³ Cita de cita, Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 08 de mayo de 2014, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso, Expediente Radicación No. 25000-23-24-000-2010-00554-01.

expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

Finalmente, observa el Juzgado que la parte demandada municipio de Riofrío (V.) - Concejo Municipal de Riofrío (V.), pese a haber sido notificada del presente medio de control, no ha allegado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder.

Siendo ello así, este Despacho requerirá a la parte demandada municipio de de Riofrío (V.) - Concejo Municipal de Riofrío (V.), a fin de que se sirva dar cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA⁴, esto es, allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga

⁴“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

los antecedentes objeto de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, para lo cual se le otorgará el termino de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Negar las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva e incapacidad o indebida representación del demandante o demandado propuestas por el apoderado judicial del Concejo Municipal de Riofrío (V.), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, **el día miércoles 22 de junio de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

QUINTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - Requerir a la parte demandada municipio de Riofrío (V.) - Concejo Municipal de Riofrío (V.), a fin de que se sirva allegar al presente asunto el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, para lo cual se le otorga el termino de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado municipio de Riofrío (V.), al Abogado Hugo Fernando Ceballos Salazar, identificado con C.C. No. 94.389.782 de Tuluá (V.) y T.P. No. 119.502 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso y que reposa en el expediente electrónico.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado Concejo Municipal de Riofrío (V.), al Abogado Jheferson Millan Orozco, identificado con C.C. No. 1.116.247.845 de Tuluá (V.) y T.P. No. 248.910 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el

memorial poder allegado al proceso y que reposa en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4284a4b8a7925017dc60708ae5e1aaeff800ac9c091d2539e4b7323621a8bc8b

Documento generado en 26/04/2022 09:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 108

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00018-00
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁN JARAMILLO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81664c92f6c98668650759781d51874f04e7833f23426dd32fdb72677e3b36e7

Documento generado en 26/04/2022 09:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00160-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ANGULO LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El señor Roberto Carlos Angulo Lozano, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Tuluá (V.).

En el transcurso de la [audiencia inicial](#) celebrada el 09 de noviembre de 2021, al revisar los “presupuestos del procedimiento”, se le puso de presente a la apoderada de la parte demandante la existencia de una inconsistencia en el libelo introductorio, veamos:

*“En este punto advierte el Despacho una inconsistencia, no de carácter procedimental, sino respecto de la demanda, pues se observa que la misma busca el reintegro al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 1, mismo que, según el documento aportado a f. 51 de los anexos de la demanda del expediente digitalizado, se ocupó por la señora Hildary Velásquez Castaño en el momento que se desvinculó al demandante, esto es en febrero de 2020, **de la cual no se cuenta con las direcciones físicas y electrónicas para notificación.**”*

A pesar de que el Despacho intentó desde el auto que inadmitió la demanda la integración del contradictorio, en aras de precaver un fallo inhibitorio y para evitar vulnerar los derechos de las personas que tengan interés directo en las resultas del proceso, lo cierto es que hasta este momento se desconoce quién está ocupando el cargo actualmente y sus direcciones de notificación a fin de integrar correctamente el contradictorio.

En virtud de lo anterior el Despacho **resuelve:**

1. Otorgar el término de cinco (05) días a la parte demandante, con el fin de que **allegue con destino a este proceso el nombre, identificación y direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de la persona que actualmente está ocupando el cargo** de auxiliar administrativo con código 407 grado 01 en la Secretaría de Hacienda del municipio de Tuluá (V.).
2. Vencido el término anterior, pasar el proceso a Despacho para dar el trámite correspondiente.”

A través de [correo electrónico](#) remitido el 27 de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante remitió memorial en el que manifiesta al Despacho que “pone en conocimiento que el día 09 de noviembre de 2021 en estrados se notificó a la parte demandada el requerimiento a notificar a la persona que actualmente ocupa el cargo de mi representado en un término de cinco días, para que ejerciera su derecho de defensa en ese orden de ideas quisiera saber si ya se realizó dicha notificación si la parte ya presentó el escrito de defensa, si fuere positivo solicitar copia del mismo y saber si el paso a seguir es la programación de nueva audiencia.”

Mediante [Auto Interlocutorio No. 209 del 24 de marzo de 2022](#), este Juzgado resolvió requerir a la parte demandante a fin de que en el término de 15 días, diera cumplimiento a la carga impuesta en la Audiencia Inicial del 09 de noviembre de 2021.

La apoderada judicial de la parte actora, oportunamente allegó [memorial](#) indicando al Juzgado que “la persona que actualmente ocupa el cargo es: Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda identificado con la C.C. No. 1.112.300.099”.

CONSIDERACIONES

A partir de ello, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o*

dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Negrillas fuera de la norma.)

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda, busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente el demandante, de tal suerte no podría emitirse válidamente una sentencia este proceso sin que comparezca al mismo el señor Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda identificado con la C.C. No. 1.112.300.099, comoquiera que es la persona que según la apoderada judicial de la parte demandante, actualmente ocupa el cargo de carrera al cual busca reincorporarse el demandante.

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo del señor Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda identificado con la C.C. No. 1.112.300.099 a fin de evitar un fallo inhibitorio.

Ahora bien, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora en su [escrito](#) omitió indicar la dirección de notificaciones del litisconsorte necesario Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda, requisito indispensable para proceder con la notificación personal de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.- El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, se requerirá nuevamente a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que se sirva indicar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la dirección dónde puede surtir la notificación personal al litisconsorte necesario Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda identificado con la C.C. No. 1.112.300.099.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Vincular en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al señor Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda identificado con la C.C. No. 1.112.300.099, conforme fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que se sirva **indicar** a este Despacho dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia y mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección donde pueda surtir la notificación personal al litisconsorte necesario Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda.

TERCERO.- Una vez la parte demandante cumpla con la carga procesal prevista en el numeral anterior, **notificar** personalmente esta providencia al demandado Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con la parte final del primer inciso del artículo 61 *ejusdem*, **correr traslado** de la demanda al demandado señor Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que*

conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, el demandado Gustavo Adolfo Ortiz Arboleda deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, todo ello remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado en la página web del Despacho** www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591f6f038f1e535ee9c7fe03e02aa38734e1f229128b9a7f4d802ec6b3422b32**
Documento generado en 27/04/2022 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 365

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00002-00
DEMANDANTE: KAROL YOLIMA MARTÍN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE
TULUÁ E.S.P. – CENTROAGUAS S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que, dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante presentó oportunamente [reforma de la demanda](#) dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA, procede el Jugado a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, veamos:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, de la lectura minuciosa del escrito de [reforma de la demanda](#) y los anexos que lo acompañan, se aprecia que cumple cabalmente con las previsiones del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, adicionalmente se tiene que la misma fue presentada oportunamente de conformidad con la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la [reforma de la demanda](#) presentada por la apoderado judicial de la parte accionante.

SEGUNDO.- Correr traslado a la parte accionada en la forma y término establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6337baf7ec474a88ed2b08ed8ef40c771e5f979bc79b83b5f0ff2e6bef5a84**

Documento generado en 28/04/2022 01:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00130-00
DEMANDANTE: BAYRÓN ALEXIS MANCILLA GONZÁLEZ – AIDEE OROZCO
POSADA
DEMANDADO: NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 613 del 07 de octubre de 2021](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en: i) El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 53 y 54 del CGP; ii) el artículo 74 del CGP; iii) el numeral 2º del artículo 162 del CPACA en concordancia con el artículo 163 ibídem; iv) el numeral 4º del artículo 162 del CPACA; v) el numeral 7º del artículo 162 del CPACA; y iv) numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; que a continuación se transliteran:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes,***

demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

*“Artículo 74. Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas fuera de la norma.)”*

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este Código para la acumulación de pretensiones.”

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. (...).

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...). (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento del requisito anteriormente señalado, está contemplado como una verdadera causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b913b667f8423bd826ff36dca0af11090ac0cdf4546309789f041eb7cd8d613

Documento generado en 06/04/2022 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00193-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA LONDOÑO RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) por razón del territorio, de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, **siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA20-11653 de 2020, “*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

26.4. **Circuito Judicial Administrativo de Cartago**, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

Sevilla (...). (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la lectura tanto de los hechos 1, 4, 8 y 13 de la [demanda](#) (fls. 294, 298 y 299 del archivo [002demanda](#) del expediente electrónico) como de los anexos que la acompañan, en especial de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes (fls. 9 a 20 y 23 a 28 y 30 a 35 del archivo [002demanda](#) del expediente electrónico), en los que se determinó expresamente que *"Martha Lucía Londoño Restrepo (...) prestó funciones de manera personal como auxiliar de enfermería en la Policía Nacional Dirección de Sanidad Seccional (Sevilla Valle)... iniciando labores el 01 de mayo de 2011 de manera continua e ininterrumpida hasta el 5 de junio de 2020"*, resultó posible colegir que la demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios en el municipio de Sevilla (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), para su conocimiento y trámite.

¹ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96828d0668be800fcd1bacf4cd89a953b9f43ceef4ba2c97f5a841cd76f7fe81**

Documento generado en 27/04/2022 08:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 368

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00214](#)-00
DEMANDANTE: SIRLEY DUCUARA
DEMANDADAS: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 134 proferido el 03 de marzo de 2022](#), se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera las irregularidades allí señaladas.

Mediante el Estado Electrónico No. 015 del 04 de marzo de 2022, el Despacho notificó el referido auto a la parte actora, enviando para el efecto un mensaje de datos a través del correo electrónico dispuesto en la demanda para notificaciones abogadoencasacmg@hotmail.com conforme se verifica en el archivo "[005Notificacion Estado 015.pdf](#)" del expediente electrónico, veamos:

NOTIFICACION ESTADO No 015 DEL DIA 04 - 03 - 2022

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>
Vie 4/03/2022 8:00 AM
Para: Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>; JURIDICO@TULUA.GOV.CO
<JURIDICO@TULUA.GOV.CO>

(...)

<juanjosefonthalmorales@outlook.com>; abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>; dinamik pensiones <dinamik.1973@hotmail.com>; roaortizabogados@gmail.com
<roaortizabogados@gmail.com>; abogadoencasacmg
<abogadoencasacmg@hotmail.com>; albertocardenasabogados@yahoo.com
<albertocardenasabogados@yahoo.com>; DUVERNEY VALENCIA <valencortali@gmail.com>; duverneyvale@hotmail.com
<duverneyvale@hotmail.com>; franciaeelena33ramirez@gmail.com

En la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se informó al Despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte que la demanda fue inadmitida en aras de que se acreditara del cumplimiento de los requisitos establecidos en: i) el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 05 del Decreto 806 de 2020; ii) el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 53 y 54 del CGP; y iii) el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, normativas que a continuación se trasliteran:

*“Artículo 74. Poderes. - Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse Y por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)”

“Artículo 5. Poderes. - Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de

los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)**” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento del requisito anteriormente señalado, está contemplado como una **verdadera causal de inadmisión de la demanda**, tal como lo efectuó este Despacho.

En esta oportunidad procesal se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo

cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos **en los siguientes casos**:*

(...)

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**”* (Negritas por fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9929912d7f4b8e902b812c27e84c5204864a55e39296b88785775b04a04ae548

Documento generado en 28/04/2022 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00237-00
DEMANDANTE: ROSALBA OCAMPO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MUNICIPIO DE TULUÁ - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por la señora Rosalba Ocampo López en contra de la Nación – Policía Nacional y el municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a f. 9 del archivo denominado [demanda](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda en su encabezado contiene una dirección de correo electrónico ilegible por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, contiene la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante pero la misma es ilegible.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la **Nación – Policía Nacional**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda.

3.- De igual forma se constata que no fue aportada la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades demandadas, requisito previo de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., que fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...). (Negrilla del Despacho).

4.- Finalmente, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a

través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (Negrillas fuera de la norma.)

digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

284dd7a65f694868de2c99f2d6013506c8e70cd1a656983dad93c6c70a3f1e81

Documento generado en 22/04/2022 10:34:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 364
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00257](#)-00
DEMANDANTE: DORALICE JIMÉNEZ SALAZAR
DEMANDADAS: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 229 proferido el 31 de marzo de 2022](#), se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera las irregularidades allí señaladas.

Mediante el Estado Electrónico No. 023 del 01 de abril de 2022, el Despacho notificó el referido auto a la parte actora, enviando para el efecto un mensaje de datos a través del correo electrónico dispuesto en la demanda para notificaciones abogadoencasacmg@hotmail.com conforme se verifica en el archivo "[005Notificacion Estado 023.pdf](#)" del expediente electrónico, veamos:

NOTIFICACION ESTADO No 023 DEL DIA 01 - 04 - 2022

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>

Vie 1/04/2022 8:00 AM

Para: Viviana Eugenia Agredo Chicangana
<vagredo@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

(...)

<juanjosefonthalmorales@outlook.com>;abogadoencasacmg
<abogadoencasacmg@hotmail.com>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio

En la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se informó al Despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte que la demanda fue inadmitida en aras de que se acreditara del cumplimiento de los requisitos establecidos en: i) el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 05 del Decreto 806 de 2020 y ii) el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 53 y 54 del CGP; normativas que a continuación se trasliteran:

*“Artículo 74. Poderes. - Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse Y por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)”

“Artículo 5. Poderes. - Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

En esta oportunidad procesal se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos **en los siguientes casos**:*

(...)

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**”* (Negrillas por fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

798b29392be8019278a8b5f8d5ec271e2e8dce4651dbf1b066d4270746f63761

Documento generado en 28/04/2022 12:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002- 2021-00258 -00
DEMANDANTE:	ADRIANA MILENA SERNA MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Adriana Milena Serna Murillo, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos, junto con la copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (V.), para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo digitalizado contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Todo ello **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la Abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda identificada con C.C. No. 66.949.024 de Cali (V.) y T.P. No. 132.670 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80af0da0222177bf20a6e26474b42d43ce5cf92838071f40e0c8cc68526acd93

Documento generado en 26/04/2022 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00261-00
DEMANDANTE:	CINTIA LORENA SAAVEDRA SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 250 del 31 de marzo de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en: i) El artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 05 del Decreto 806 de 2020; ii) artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 53 y 54 del CGP; y iii) numeral 1 del artículo 161 del CPACA en concordancia con el artículo 42A de la Ley 270 de 1996 que fue adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009; que a continuación se transliteran:

*“Artículo 74. Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas fuera de la norma.)”*

“Artículo 5. Poderes.- Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)*

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2°

de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de

representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, al trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituya, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Nótese como el incumplimiento del requisito anteriormente señalado, está contemplado como una verdadera causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3682f66c07255f82da5d6b5abacde7f93924e02dda65c5ea521e39a578030570

Documento generado en 26/04/2022 08:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 366
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00275](#)-00
DEMANDANTE: ROSA ELIA SÁNCHEZ
DEMANDADAS: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo conforme pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 219 proferido el 31 de marzo de 2022](#), se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera las irregularidades allí señaladas.

Mediante el Estado Electrónico No. 023 del 01 de abril de 2022, el Despacho notificó el referido auto a la parte actora, enviando para el efecto un mensaje de datos a través del correo electrónico dispuesto en la demanda para notificaciones abogadoencasacmg@hotmail.com conforme se verifica en el archivo "[005Notificacion Estado 023.pdf](#)" del expediente electrónico, veamos:

NOTIFICACION ESTADO No 023 DEL DIA 01 - 04 - 2022

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co>

Vie 1/04/2022 8:00 AM

Para: Viviana Eugenia Agredo Chicangana
<vagredo@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

(...)

<juanjosefonthalmorales@outlook.com>;abogadoencasacmg
<abogadoencasacmg@hotmail.com>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio

En la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se informó al Despacho que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte que la demanda fue inadmitida en aras de que se acreditara del cumplimiento de los requisitos establecidos en: i) el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 05 del Decreto 806 de 2020 y ii) el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 53 y 54 del CGP; normativas que a continuación se trasliteran:

*“Artículo 74. Poderes. - Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse Y por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)”

“Artículo 5. Poderes. - Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

En esta oportunidad procesal se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos **en los siguientes casos**:*

(...)

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**”* (Negrillas por fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcdd25e48fded5f128186576cb8269ac3f73bf8d0e01a01300cb9550227f8ee4

Documento generado en 28/04/2022 12:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 327

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00279](#)-00

EJECUTANTE: LIBARDO AGUILERA CAMPOS

EJECUTADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por el señor Libardo Aguilera Campos en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de obtener el pago de la diferencia entre la condena impuesta en la Sentencia No. 167 el 29 de noviembre de 2018 por este Juzgado (fls. 18 a 30 del archivo "[002Demanda.pdf](#)") y el pago que se ordenó y canceló por la demandada, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 76-111-33-33-002-2017-00209-00.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el título ejecutivo está conformado por la Sentencia No. 167 proferida el 29 de noviembre de 2018 por este Juzgado (fls. 18 a 30 del archivo "[002Demanda.pdf](#)"), dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 76-111-33-33-002-2017-00209-00, instaurado por el señor Libardo Aguilera Campos en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - DECLARAR no prosperas las excepciones de pago de la obligación contenida en el acto administrativo e inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley, propuesta por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO. - DECLARAR nulo el acto administrativo ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo con relación a la petición presentada por el señor LIBARDO AGUILERA CAMPO, el día 13 de FEBRERO de 2012, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial solicitada, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal, que reconozca y pague al señor LIBARDO AGUOLERA CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.255.233 de Trujillo, la sanción por mora de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el período comprendido entre 4 de enero de 2011 al 20 de octubre de 2011. La sanción será liquidada con fundamento en la asignación básica del año 2011, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. - Declárese no probada la excepción de “Prescripción”, por las razones ya citadas en la parte motiva de este fallo.

QUINTO. - Niéguese las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. - Dese cumplimiento a la sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 y ss del CPACA.

(...)

OCTAVO. - Sin condena en costas.”

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales de los artículos 297 y 298 del CPACA, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del CGP, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Sin embargo, el Despacho negará la pretensión de librar mandamiento de pago que fue solicitado “*Por las costas, perjuicios y gastos del proceso*”, comoquiera que en la Sentencia que sirve de título ejecutivo, **no hubo condena en costas**, por tanto, no hay una obligación clara expresa y exigible en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante Libardo Aguilera Campos y en contra de la ejecutada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

1. Por la suma de \$480.695,20 m/cte. por concepto de intereses moratorios.
2. Por la suma de \$5.637.153,89 m/cte. por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO. - Negar el mandamiento de pago “*Por las costas, perjuicios y gastos del proceso*”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las sumas adeudadas a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días.

CUARTO. - Notificar personalmente esta providencia a la parte ejecutada, permitiéndole el acceso al [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos](#) que pueden ser consultados en el expediente electrónico alojado en la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, y al Ministerio Público, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2° del artículo 306 del CGP en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del CGP, **correr traslado** del [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos](#) a la entidad ejecutada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el término de diez (10) días para que si lo considera pertinente proponga las excepciones de mérito, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

SEXTO. - Advertir a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del ejecutante a la Abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con C.C. No. 1.018.436.392 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.976 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff8113e9ba96b7b89665bf9e2fa4a946851e7af7a40ffca8611011e9de5e2f5**

Documento generado en 25/04/2022 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 335

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00279](#)-00

EJECUTANTE: LIBARDO AGUILERA CAMPOS

EJECUTADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROCESO: EJECUTIVO

Decide el Despacho sobre la [solicitud de medidas previas de embargo y retención](#) de las sumas de dinero que pudiese tener el Ministerio de Educación Nacional en unas entidades financieras, incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte ejecutante allegó [solicitud de medidas previas de embargo y retención](#), por la cual pide:

1. *El embargo y retención de los derechos de crédito, sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósitos, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario la demanda **Ministerio de Educación Nacional** identificado con el NIT 899.999.001-7 depositados en Bancolombia, S.A.*

Para lo anterior pido de oficio al Señor Gerente de Bancolombia, S.A. con las advertencias del artículo 44 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio.

2. *El embargo y retención de los derechos de crédito, sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósitos, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario la demanda **Ministerio de Educación Nacional** identificado con el NIT 899.999.001-7 depositados en el*

Banco BBVA, S.A.

Para lo anterior pido de oficio al Señor Gerente del Banco BBVA, S.A. con las advertencias del artículo 44 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio.

3. *El embargo y retención de los derechos de crédito, sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósitos, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario la demanda **Ministerio de Educación Nacional** identificado con el NIT 899.999.001-7 depositados en el Banco de Occidente, S.A.*

Para lo anterior pido de oficio al Señor Gerente del Banco de Occidente con las advertencias del artículo 44 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio.

4. *El embargo y retención de los derechos de crédito, sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósitos, títulos representativos de valores y demás valores de que sea titular o beneficiario la demanda **Ministerio de Educación Nacional** identificado con el NIT 899.999.001-7 depositados en el Banco Popular, S.A.*

5. *Para lo anterior pido de oficio al Señor Gerente del Banco Popular, S.A. con las advertencias del artículo 44 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio.*

Esta denuncia de bienes la propongo en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso (Ley 1564 de Julio 12 de 2012).” (Negrillas fuera de la cita.)

Como se aprecia, las medidas están dirigidas en concreto contra el Ministerio de Educación Nacional identificado con el NIT No. 899.999.001-7, pero la condena dispuesta en la Sentencia No. 167 proferida el 29 de noviembre de 2018 por este Juzgado (fls. 18 a 30 del archivo “[002Demanda.pdf](#)”), dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 76-111-33-33-002-2017-00209-00, se ordenó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual corresponde a una cuenta especial de la Nación, **que no cuenta con personería jurídica**, pero tiene **independencia patrimonial**, contable y estadística, que es administrado por la correspondiente fiduciaria; resaltándose que así en la demanda se haya hecho referencia al Ministerio de Educación,

ello se realiza exclusivamente para convalidar la comparecencia al proceso de un “fondo” que no cuenta con personería jurídica propia, y que por tanto debe estar debidamente representado a la luz del artículo 159 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

Negar la solicitud de medida cautelar de embargo y retención en contra del Ministerio de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68196835bf48baf12582024077b6b311e35ebd949f513dfde6cde20d5823cf30

Documento generado en 25/04/2022 05:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00003-00
DEMANDANTE: JUDAS JAIRO EVELIO SANTA PARRA y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Judas Jairo Evelio Santa Parra, Nora Cecilia Guzmán Salazar, Benjamín Moisés Santa Guzmán, Rosana Luz Santa Mendoza, Luís Felipe Santa Guzmán y Ana Carolina Santa Guzmán en contra de la Fiscalía General de la Nación, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que como demandada se enuncia a la **Fiscalía General de la Nación**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc816a36b04e95a899ca74bea56500718b0ea9eb9af53070696631d30987037

Documento generado en 26/04/2022 09:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00007-00
DEMANDANTE: JULIAN ALONSO OSPINA MARIN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACION (ICFES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), encuentra el Despacho que el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, mediante [proveído](#) del 29 de julio de 2021, decidió declarar su falta de competencia en razón del territorio frente al presente medio de control por considerar que *“de respuesta emitida por la entidad y la información que reposa en el aplicativo cuyas capturas fueron allegadas al proceso, se observa que el último lugar donde la parte actora prestó sus servicios fue en el municipio de “El Águila”, ubicado en el departamento de Valle del Cauca”, y en atención a ello, ordenó “remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Valle del Cauca)”*.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) por razón del territorio, de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate*

*de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, **siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.***” (Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA20-11653 de 2020, “*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

*26.4. **Circuito Judicial Administrativo de Cartago**, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*

(...)

El Águila” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la lectura de la copia del documento denominado “*carácter diagnóstico formativa (ECDF) 2018-2019 – Cohorte III*” expedido por el Ministerio de Educación Nacional (fls. 50 y 51 del archivo [001demandayanexos](#)) que hace parte de los anexos del libelo introductorio, se observa que fue indicado expresamente que el “*docente de aula*” Julián Alonso Ospina Marín, le figura como último lugar de prestación de sus servicios “*el municipio de El Águila Valle*”, y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

R E S U E L V E

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05037b2c539927cd1d9372290417d4bf03e961d59a70ace9a651e9fd769d8584

Documento generado en 28/04/2022 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 328

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00009](#)-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO VERA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA y de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se

RESUELVE

1.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor José Fernando Vera Gutiérrez, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2.- Notificar personalmente esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y todos los anexos.

3.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto*

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la demandada deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso junto con los respectivos antecedentes administrativos, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, al Abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con C.C. No. 1.130.613.960. y portador de la T.P. No. 195.240 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

305374d46398ae9dbcc88196732b8c4e582dff842eaead4dd49a5c1197b85de1

Documento generado en 26/04/2022 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 329

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00011](#)-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TULUÁ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA y de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se

RESUELVE

1.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el municipio de Tuluá, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

2.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y todos los anexos.

3.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto*

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados judiciales principal y suplentes de la parte demandante, a los abogados Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J.; Yurany Hincapié Velásquez, identificada con C.C. No. 38.793.503 y portadora de la T.P. No. 170.884 del C.S. de la J.; y Darío Alexis Ocampo Guevara, identificado con C.C. No. 1.116.261.675 y portador de la T.P. No. 348.173 del C.S. de la J.; en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad6a24f875d38533fd1db3d376bfde01f203c0f2bc5dc3441e551479b6bd875

Documento generado en 25/04/2022 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 345

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00015](#)-00
DEMANDANTE: KATLEEN LIZETH BALCÁZAR GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Katleen Lizeth Balcázar Gómez, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*
(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**. Se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de la entidades demandada, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados judicial de la parte demandante, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso, visible a folios 301-302 del archivo [002Demanda](#) del expediente electrónico.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (Negrillas fuera de la norma.)

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

246b16eb33ff5ae4fba7f9ee4ebfc6a3553934dcddb92a3951b5814a2c8b178f

Documento generado en 26/04/2022 10:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 106

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00018-00](#)
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA ARANGO COLMENARES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL: “ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”

ANTECEDENTES

El señor Luis Gonzaga Arango Colmenares, a través de apoderado judicial, instauró [demanda](#) ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), la cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (V.)¹, quien mediante [auto de sustanciación 302 del 18 de marzo de 2021](#) resolvió remitir el proceso al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.

Por su parte, mediante [auto interlocutorio nro. 969 del 21 de octubre de 2021](#), el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, declaró falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los juzgados administrativos de Cali, correspondiéndole por [reparto](#) al Juzgado 18 Administrativo de Cali; Despacho quien mediante [auto interlocutorio 578 del 03 de diciembre de 2021](#), ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (reparto) por falta de competencia territorial, [correspondiéndole](#) así al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.).

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la [demanda](#) y vistos lo antecedentes, esta instancia judicial considera necesario que **se adecúe la demanda, el medio de control e inclusive el poder**, conforme a los lineamientos procesales de esta jurisdicción.

¹ Folio 42, archivo [01ExpedienteDigitalizado201800327](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva **adecuar la demanda** de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo. **De igual manera deberá adecuar el medio de control y el poder**, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

CUARTO.- Se advierte desde este instante, que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee8f2ed418a900a1fcb9fa620b94c0c0cbd2e0fd0bd3e93df096fda28724c9

Documento generado en 26/04/2022 11:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 347

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00020](#)-00
DEMANDANTE: TERESA HOME DE ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Teresa Home de Escobar, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

2. Revisado el expediente, particularmente los acápites denominados “I. PETICIONES - CONDENAS”, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otros, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, contra el mismo no se formulan pretensiones; así las cosas, **deberá** la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)” (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**. Se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negritas fuera de la norma.)

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso, visible a folios 300-301 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98318809b80395d0517e7ceec4b894d0bcd8c146c917726c5fcb934d9d95700

Documento generado en 26/04/2022 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 362

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00022](#)-00

ACCIONANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA

ACCIONADOS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C.) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. – EMCALIMA EICE E.S.P. – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. – HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.

ACCIÓN: POPULAR

Procede el Despacho a resolver el [recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) interpuesto por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en contra del [Auto Interlocutorio No. 222 del 29 de marzo de 2022](#), mediante el cual se ordenó la vinculación por el extremo pasivo de esta acción popular a la referida Corporación.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta su [recurso de reposición](#) en contra del [Auto Interlocutorio No. 222 del 29 de marzo de 2022](#), a través del cual se decretó la vinculación oficiosa de la Entidad, arguyendo que no comparte dicha decisión, comoquiera que el Tribunal por medio del Auto del 14 de enero 2022, con ponencia de la Magistrada Patricia Feuillet Palomares, había fijado en este asunto postura de la posición jurídico procesal de la CVC, determinando que ésta no correspondía a la de una entidad demandada, sino que por el contrario, ésta se encontraba determinada en la aplicación del inciso final del artículo 21 de la Ley 472, por lo cual, al ser la encargada de proteger el derecho o interés colectivo, se les debía era comunicar la demanda y no vincularla como al efecto se realizó; además en tal providencia se señaló que la vulneración de los derechos colectivos no se le atribuye directamente a la CVC, máxime que frente a ésta no se agotó el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, hechos que conllevaron a que se le atribuyera la competencia de la

acción a los Juzgados Administrativos de Buga (reparto), conforme lo regula el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Señala entonces que, en atención a los argumentos del Tribunal, la demanda debió de ser rechazada por la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la CVC previo a la presentación del libelo introductorio.

Por tanto, solicita al Juzgado se revoque o modifique los artículos 2°, 3° y 4° del Auto No. 222 del 29 de marzo de 2022, en lo referente a la vinculación de la CVC como extremo procesal, y en su lugar se comunique a la CVC de la presente demanda, conforme lo establece el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto del 14 de enero de 2022.

TRASLADO DEL RECURSO

Conforme se señala en las Constancias Secretariales obrantes en los archivos "[053ConstanciaSecretarial.pdf](#)" y "[054ConstanciaSecretarial.pdf](#)" del expediente electrónico, solo el municipio de Calima el Darién y las sociedades Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S., en término procedieron a realizar pronunciamientos frente al recurso propuesta por la CVC.

[Municipio de Calima El Darién \(V.\)](#)

El Ente Territorial manifiesta que reitera los argumentos de hecho y de derecho que invocó en la contestación al traslado del 04-03-2021 sobre la impugnación impetrada por la parte actora en contra del Auto Interlocutorio No. 097 del 24 de febrero de 2022, haciendo nuevamente referencia a que en el presente caso existe una legitimación en la causa por pasiva en calidad de entidad demandada de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), entidad del orden nacional, lo que conlleva a que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga carezca de competencia para conocer de la presente acción; situación que a su vez resulta aplicable por la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Señala además, que el Operador de Justicia no puede subsanar la demanda presentada por la Procuraduría aplicando la tesis equivocada del Tribunal, referente a que el Juzgado no pierde la competencia de la acción al vincularse entidades del orden nacional.

[Sociedades Jaime Escobar Valencia y Cia. S. en C. y Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S.](#)

El pronunciamiento de estas sociedades se contrae en señalar que la CVC y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tienen un interés jurídico procesal legítimo como entidades demandadas dentro de la presente acción popular, así se haya fundamentado que su vinculación primero debe realizarse con base en el inciso final del artículo 21 y luego en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; a su vez señala que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este Juzgado debió de inadmitir la demanda ante la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el inciso 4° del artículo 144 y numeral 4° del artículo 161 del CPACA, frente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la CVC; además expone que este Juzgado carece de competencia para decidir las medidas cautelares propuestas en esta acción, dado que en la redacción original del numeral 16 artículo 152 del CPACA, así como en los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, ésta radica en el Tribunal Administrativo.

Por tanto, solicita se desestime los planteamientos esbozados por la CVC y en consecuencia se declare la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto, conforme lo determina el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el artículo 318 del CGP y el artículo 168 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se analiza a continuación la procedencia de los recursos interpuestos.

La acción popular se encuentra regulada en norma especial consagrada en la Ley 472 de 1998, en cuyo artículo 36 se determinó que las decisiones dictadas en el curso de la acción popular sólo son susceptibles del recurso de reposición, veamos:

“Artículo 36°. - Recurso de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Siendo ello así, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el***

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrillas del Despacho.)

Así mismo, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que los [recursos](#) fueron presentados dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el [Auto impugnado](#) fue [notificado personalmente](#) a través del correo electrónico el día 05 de abril de 2022, y el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación fue allegado el 06 de abril de 2022.

Habiéndose superado el asunto de la procedencia y oportunidad del recurso, procede el Despacho a resolver lo correspondiente.

Como se señaló líneas arriba, la CVC sustenta su recurso argumentando que en esta acción popular el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del Auto del 14 de enero de 2022, ya había

determinado que la CVC no se tenía como accionada, pero que en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a ésta se le debía comunicar la demanda; además expone que el Tribunal determinó que el requisito previo de procedibilidad no se agotó frente a la CVC, situación que debió de conllevar a que la demanda fuera rechazada frente la CVC.

En tal sentido explica el Despacho que, dada la naturaleza constitucional de la acción popular, el Juez de conocimiento puede adoptar las decisiones que más se ajusten dentro de este tipo de procesos en aras de conseguir la protección integral y material de los derechos e intereses colectivos demandados en protección. Dentro de estas amplias facultades, se encuentra la de vincular oficiosamente como accionada a la probable responsable de la amenaza o vulneración del interés o derecho colectivo acusados, lo cual fue determinado por el legislador en la norma especial que para el efecto regula la materia, Ley 472 de 1998, concretamente en los artículos 14 y 18 del siguiente tenor:

*“Artículo 14º.- Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. **En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.**”*

“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, **cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.*** (Negrillas del Despacho.)

Con fundamento en ello, y habiéndose advertido en esta etapa procesal, conforme las manifestaciones de las partes y de las pruebas allegadas al proceso, que le pudiese existir responsabilidad a la máxima autoridad ambiental de la región en la que se encuentra comprendida el municipio de Calima El Darién (V.), esto es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), es que esta Sede Judicial dispuso la vinculación de ésta, dado que la CVC es la autoridad encargada de expedir las diferentes licencias ambientales donde se han autorizado la ejecución de los proyectos y actividades que se encuentran afectando la reserva forestal que comprende el municipio de Calima El Darién, y que en este asunto se señalan afectar los derechos e intereses colectivos de los habitantes y de la zona.

Si bien es cierto que el Tribunal Administrativo del Valle inicialmente en la etapa de estudio de la admisión de la demanda, determinó que la CVC no era realmente una demandada en esta acción y que frente a la misma no se habría agotado en debida forma del requisito de procedibilidad determinado en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, este Juzgado actualmente ha advertido que se hace necesaria su vinculación al proceso por el extremo pasivo, para lo cual le asiste la facultad legal de acuerdo con los citados artículos 14 y 18 de la Ley 472 de 1998, sin que ello afecte o desconozca la providencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, precisamente porque la vinculación de la CVC se hace de forma oficiosa en el transcurso del proceso, por lo que además tampoco se exige el cumplimiento o agotamiento del requisito previo (renuencia).

Finalmente y de nuevo se reitera, que la vinculación de esta Entidad a la luz del precedente sentado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no afecta la competencia del Juzgado para continuar conociendo del proceso, lo cual ya fue estudiado y determinado a través del Auto Interlocutorio del 25 de septiembre de 2020 con ponencia de la Magistrada Dra. Luz Elena Sierra Valencia, dentro de la Acción Popular con Radicado No. 2020-00093, que al tenor dispuso lo siguiente:

“Ahora bien, si a juicio del A quo es a la CVC a quien le corresponde resolver la problemática planteada por la parte actora, su vinculación puede efectuarse en los términos del último inciso del artículo 18 de ley 472 de 1998.

*Esta disposición señala que, si bien en las acciones populares “la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva”, **también es posible que “cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”***

En este caso, como quiera que el A quo insiste que probablemente la CVC es la responsable del hecho que motiva la demanda, puede vincularla oficiosamente en el transcurso del proceso así se trate de una entidad del orden nacional, sin perder por ello la competencia funcional para seguir conociendo del proceso, pues así se lo permite la norma en mención.

Por lo discurrido hasta aquí, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del proceso y se ordenará devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga para lo de su cargo.” (Negritas y subrayado del Despacho.)

En ese entendido, y en estricto acatamiento del precedente que sobre este asunto fijó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la transliterada providencia, este Juzgado puede vincular

válidamente al proceso a la CVC “en los términos del último inciso del artículo 18 de ley 472 de 1998”, y además no pierde la competencia para seguir conociendo de la presente acción popular, por el hecho de haberse vinculado de manera oficiosa a una entidad del orden nacional.

Conforme lo expuesto, este Juzgado desvirtúa los argumentos que fundamentan el recurso bajo estudio, y reitera su posición de vinculación, razón por la cual el Despacho no repondrá el auto recurrido.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte accionada CVC interpuso [recurso de apelación](#) de manera subsidiaria, frente a lo cual se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra regulada de manera especial en la Ley 472 de 1998, y para el efecto se determina que el recurso de apelación en acciones populares es procedente únicamente contra la sentencia que se dicte en primera instancia (artículo 37) y contra el auto que decrete medidas cautelares (artículo 26), normativas del siguiente tenor:

*“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia**, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”* (Negrilla del Despacho.)

*“Artículo 26º.- Oposición a las Medidas Cautelares. **El auto que decrete las medidas previas** será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; (...).”* (Negrilla del Despacho.)

Tal aspecto ha sido expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 26 de junio de 2019¹:

*“Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, **salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables**; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio. Auto resuelve recurso de súplica, 26 de junio de 2019, Radicado No. 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B.

a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.”
(Negrilla del Despacho.)

Razones por las cuales se determina que la decisión cuestionada no es susceptible del recurso de alzada, y por lo cual será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer la decisión recurrida por la accionada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), conforme con lo analizado ampliamente en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la la accionada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), al Abogado John Rolando Rodolfo Salamanca Bohórquez identificado con C.C. No. 6.248.766 y portador de la T.P. No. 113.216 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos determinados en el poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcacf8984642f6b694a700aedb6ebbe0c310520495c12a067c20daefe2e23b83

Documento generado en 28/04/2022 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 350

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00024](#)-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO BEDOYA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor José Fernando Bedoya Fernández, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

2. Revisado el expediente, particularmente los acápite denominados “I. PETICIONES - CONDENAS”, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otros, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, **deberá** la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**. Se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso, visible a folios 299-300 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ea5de37555042dd263ba324a9c042cfb2097c35edf2520e4d557ce878be92a

Documento generado en 26/04/2022 02:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 103

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00406-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA YANETH ERAZO GARCÍA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

facd6159abf24b79ec0a1ccbaf2f3039dff48cb130a44e40bb8aba8676f90d13

Documento generado en 22/04/2022 09:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 329

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00030](#)-00
DEMANDANTE: FRANCISCO BONILLA CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Francisco Bonilla Cardona, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**. Se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de la entidades demandada, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados judicial de la parte demandante, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso, visible a folios 49-50 del archivo [002Demanda](#) del expediente electrónico.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (Negritas fuera de la norma.)

002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65de0ad0d5ab12567056e17b61f4c4c30381addb796607152d67bd58b1acbae3

Documento generado en 26/04/2022 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00134-00
DEMANDANTE: JHON WILTON MURCIA ENRÍQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) por razón del territorio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

(Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

26.3 Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Cali
- Candelaria
- **Dagua**” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la revisión minuciosa de los anexos que acompañan el [escrito de subsanación de la demanda](#), se observa copia digitalizada de la constancia del 06 de abril de 2022 expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, visible a f. 03 del archivo denominado [006Subsana.pdf](#) del expediente electrónico, en la cual es posible establecer que el demandante John Wilton Murcia Enríquez presta sus servicios en la Institución Educativa Camilo Torres del municipio de Dagua (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.), motivo por el cual se declarará la falta de competencia del Despacho por factor territorial y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27571c3dfeda6eee512bd3240c8f11ac2ead3e4d402bb9a63c94894365fdc8f1

Documento generado en 26/04/2022 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00136-00
DEMANDANTE:	SANDRA LIZETH RIVERA ALARCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Sandra Lizeth Rivera Alarcón, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término

de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital **remitido única** y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulida Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2600caeed048aa2c7703b49a523eecb47c7fc11aeb115cf7957f3b59b9d0521d

Documento generado en 26/04/2022 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00148-00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO MOSQUERA CORDOBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) por razón del territorio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*
(Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

26.3 Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

- **Palmira**” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la lectura del escrito de la [demanda](#), particularmente del acápite denominado “COMPETENCIA” se tiene que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta literalmente que “Es usted compétete (sic) señor Juez para conocer de esta demanda por el domicilio donde mi representado prestó sus servicios BATALLON DE INGENIEROS #3 AGUSTIN CODAZZI – PALMIRA VALLE”, situación que puede corroborar de la revisión minuciosa de los anexos que acompañan la [demanda](#), donde se observa copia digitalizada de la Hoja de Servicios No. 3-11706984 del 12 de mayo de 2021 expedida por el Ejército Nacional (fls. 10 y 11 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico), en la cual es posible establecer que el demandante Jaime Alberto Mosquera Córdoba presta sus servicios en el Batallón de Ingenieros #3 Agustín Codazzi del municipio de Palmira (V.), y en razón a ello el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.), motivo por el cual se declarará la falta de competencia del Despacho por el factor territorial y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c5ba5a04be6dfd3ae1268c695d4f34dfcd1280f150c3d946909a30c523a5c4

Documento generado en 22/04/2022 08:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00151-00
DEMANDANTE: CARMENZA ZAMBRANO QUINTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Carmenza Zambrano Quintana, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La presente demanda pretende, entre otros, la nulidad del acto ficto generado por la no resolución de la petición radicada por la apoderada judicial de la demandante ante el municipio de Guadalajara de Buga (V.) el 04 de octubre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, sin embargo, de la lectura minuciosa de la petición visible de fls. 53 a 56 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), se aprecia que va dirigida a la “ENTIDAD TERRITORIAL **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**”, bajo ese entendido, se aprecia que no fue aportada la constancia de radicación de alguna petición en ese sentido ante el ente territorial que aquí funge como demandado (Guadalajara de Buga).

Al respecto el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las***

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negritas fuera de la norma.)

2.- De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda particularmente de los acápites “I. PETICIONES” y “CONDENAS”, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial¹, comoquiera que la misma fue agotada frente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, por alguna extraña razón la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Guadalajara de Buga (V.)**, adicionalmente se verifica que el escrito de demanda no contiene pretensiones en contra del Departamento del Valle del Cauca.

En razón a ello, deberá la parte actora demostrar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, que coincida con todas las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

3.- De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante Carmenza Zambrano Quintana, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se

¹ Conciliación Extrajudicial visible de fl. 61 a 75 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

4.- Finalmente, revisado el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 50 y 51 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), fue otorgado para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, se reitera que la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Guadalajara de Buga (V.)**, bajo ese entendido, se incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA².

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

² “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d609a38d2cc650e786c723f0d58890c70d8eed9b8e1927473be4cf8a8d331338

Documento generado en 22/04/2022 08:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00152-00
DEMANDANTE: JORGE HÉCTOR GUTIÉRREZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Jorge Héctor Gutiérrez Arias, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La presente demanda pretende, entre otros, la nulidad del acto ficto generado por la no resolución de la petición radicada por la apoderada judicial de la demandante ante el municipio de Guadalajara de Buga (V.) el 04 de octubre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, sin embargo, de la lectura minuciosa de la petición visible de fls. 53 a 56 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), se aprecia que va dirigida a la “ENTIDAD TERRITORIAL DE **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** SECRETARIA DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, bajo ese entendido, se aprecia que no fue aportada la constancia de alguna petición en ese sentido ante el ente territorial que aquí funge como demandado (municipio de Guadalajara de Buga).

Al respecto el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las***

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negritas fuera de la norma.)

2.- De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda particularmente de los acápites “I. PETICIONES” y “CONDENAS”, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial¹, comoquiera que la misma fue agotada frente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, por alguna extraña razón la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Guadalajara de Buga (V.)**, adicionalmente se verifica que el escrito de demanda no contiene pretensiones en contra del Departamento del Valle del Cauca.

En razón a ello, deberá la parte actora demostrar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, que coincida con todas las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

3.- De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios del demandante Jorge Héctor Gutiérrez Arias, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se

¹ Conciliación Extrajudicial visible de fl. 62 a 76 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

4.- Finalmente, revisado el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 50 y 51 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), no exhibe el trámite de la presentación personal, así mismo, se advierte que el mismo fue otorgado para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, se reitera que la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Guadalajara de Buga (V.)**, bajo ese entendido, se incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

De igual manera, se explica, que para efectos de no requerir presentación personal, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda **no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada**, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Bajo ese entendido, hasta este momento se estaría incumpliendo con el derecho de postulación que exige el artículo 160 del CPACA², no pudiendo permitirse que el demandante actúe directamente ante esta Jurisdicción.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA³.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

² “Artículo 160. Derecho de postulación.- Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...).”

³ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfd07ef7b9067bae3f95d8c88e7c5e66e0cd9a93c13131ea260069fbe16e9b5f
Documento generado en 22/04/2022 10:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00153-00
DEMANDANTE: JANETH HIDALGO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Janeth Hidalgo Gómez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La presente demanda pretende, entre otros, la nulidad del acto ficto generado por la no resolución de la petición radicada por la apoderada judicial de la demandante ante el municipio de Guadalajara de Buga (V.) el 04 de octubre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, sin embargo, de la lectura minuciosa de la petición visible de fls. 53 a 56 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), se aprecia que va dirigida a la “ENTIDAD TERRITORIAL DE **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**”, bajo ese entendido, se aprecia que no fue aportada la constancia de radicación de alguna petición en ese sentido ante el ente territorial que aquí funge como demandado (Guadalajara de Buga).

Al respecto el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las*

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negritas fuera de la norma.)

2.- De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda particularmente de los acápites “I. PETICIONES” y “CONDENAS”, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial¹, comoquiera que la misma fue agotada frente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, por alguna extraña razón la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Guadalajara de Buga (V.)**, adicionalmente se verifica que el escrito de demanda no contiene pretensiones en contra del Departamento del Valle del Cauca.

En razón a ello, deberá la parte actora demostrar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, que coincida con todas las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

3.- De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante Janeth Hidalgo Gómez, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los

¹ Conciliación Extrajudicial visible de fl. 61 a 75 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

4.- Finalmente, revisado el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 50 y 51 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), fue otorgado para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, se reitera que la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Guadalajara de Buga (V.)**, bajo ese entendido, se incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA².

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y

² “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1c4a2c84e1f3eab040982be87a54d35ba2788b2d7619c89dbab3303bc6d4ea

Documento generado en 25/04/2022 08:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00154-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA FAJARDO COLLAZOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora María Cristina Fajardo Collazos, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La presente demanda pretende, entre otros, la nulidad del acto ficto generado por la no resolución de la petición radicada por la apoderada judicial de la demandante ante el municipio de Tuluá (V.) el 07 de octubre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, sin embargo, de la lectura minuciosa de la petición visible de fls. 53 a 56 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), se aprecia que va dirigida a la “ENTIDAD TERRITORIAL DE **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** SECRETARIA DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, bajo ese entendido, se aprecia que no fue aportada la constancia de radicación de alguna petición en ese sentido ante el ente territorial que aquí funge como demandado (municipio de Tuluá).

Al respecto el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negritas fuera de la norma.)

2.- De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda particularmente de los acápites “I. PETICIONES” y “CONDENAS”, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial¹, comoquiera que la misma fue agotada frente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, por alguna extraña razón la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Tuluá (V.)**, adicionalmente se verifica que el escrito de demanda no contiene pretensiones en contra del Departamento del Valle del Cauca.

En razón a ello, deberá la parte actora demostrar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, que coincida con todas las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

3.- De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante María Cristina Fajardo Collazos, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se

¹ Conciliación Extrajudicial visible de fl. 62 a 76 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

4.- Finalmente, revisado el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 50 y 51 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), fue otorgado para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, se reitera que la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Tuluá (V.)**, bajo ese entendido, se incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA².

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

² “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70a5d83dbe19d7ebd2e1c8fa569650a3d20701196832417c25a5b948bf14437

Documento generado en 25/04/2022 10:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00155-00
DEMANDANTE: GRACIELA RINCÓN LIZARAZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Graciela Rincón Lizarazo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La presente demanda pretende, entre otros, la nulidad del acto ficto generado por la no resolución de la petición radicada por la apoderada judicial de la demandante ante el municipio de Tuluá (V.) el 05 de octubre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, sin embargo, de la lectura minuciosa de la petición visible de fls. 53 a 57 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), se aprecia que va dirigida a la “ENTIDAD TERRITORIAL DE **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**”, bajo ese entendido, se aprecia que no fue aportada la constancia de radicación de alguna petición en ese sentido ante el ente territorial que aquí funge como demandado (municipio de Tuluá).

Al respecto el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negritas fuera de la norma.)

2.- De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda particularmente de los acápites “I. PETICIONES” y “CONDENAS”, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial¹, comoquiera que la misma fue agotada frente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, por alguna extraña razón la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Tuluá (V.)**, adicionalmente se verifica que el escrito de demanda no contiene pretensiones en contra del Departamento del Valle del Cauca.

En razón a ello, deberá la parte actora demostrar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, que coincida con todas las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

3.- De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante Graciela Rincón Lizarazo, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se

¹ Conciliación Extrajudicial visible de fl. 62 a 76 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

4.- Finalmente, revisado el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 50 y 51 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), fue otorgado para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, se reitera que la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Tuluá (V.)**, bajo ese entendido, se incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA².

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

² “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992b4c538614d2a52bd86baecd02bb213ff1853ad3a8e85f50979a11892d9d08

Documento generado en 25/04/2022 10:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00156-00
DEMANDANTE: XIOMARA RODRÍGUEZ GRUESO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Xiomara Rodríguez Grueso, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La presente demanda pretende, entre otros, la nulidad del acto ficto generado por la no resolución de la petición radicada por la apoderada judicial de la demandante ante el municipio de Tuluá (V.) el 05 de octubre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, sin embargo, de la lectura minuciosa de la petición visible de fls. 53 a 57 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), se aprecia que va dirigida a la “ENTIDAD TERRITORIAL DE **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**”, bajo ese entendido, se aprecia que no fue aportada la constancia de radicación de alguna petición en ese sentido ante el ente territorial que aquí funge como demandado (municipio de Tuluá).

Al respecto el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negritas fuera de la norma.)

2.- De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda particularmente de los acápites “I. PETICIONES” y “CONDENAS”, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial¹, comoquiera que la misma fue agotada frente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, por alguna extraña razón la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Tuluá (V.)**, adicionalmente se verifica que el escrito de demanda no contiene pretensiones en contra del Departamento del Valle del Cauca.

En razón a ello, deberá la parte actora demostrar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, que coincida con todas las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

3.- De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante Xiomara Rodríguez Grueso, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se

¹ Conciliación Extrajudicial visible de fl. 62 a 76 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

4.- Finalmente, revisado el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 50 y 51 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), fue otorgado para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, se reitera que la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Tuluá (V.)**, bajo ese entendido, se incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA².

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

² “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8b950bcf59e1dc3dd9ea20415240ddabbd77d7bba0707a175e425d97dcf794

Documento generado en 25/04/2022 10:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00157-00
DEMANDANTE: DORIAN ELSA ORTEGA LERMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Dorian Elsa Ortega Lerma, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La presente demanda pretende, entre otros, la nulidad del acto ficto generado por la no resolución de la petición radicada por la apoderada judicial de la demandante ante el municipio de Tuluá (V.) el 05 de octubre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, sin embargo, de la lectura minuciosa de la petición visible de fls. 53 a 57 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), se aprecia que va dirigida a la “ENTIDAD TERRITORIAL DE **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** SECRETARIA DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, bajo ese entendido, se aprecia que no fue aportada la constancia de radicación de alguna petición en ese sentido ante el ente territorial que aquí funge como demandado (municipio de Tuluá).

Al respecto el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negritas fuera de la norma.)

2.- De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda particularmente de los acápites “I. PETICIONES” y “CONDENAS”, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial¹, comoquiera que la misma fue agotada frente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, por alguna extraña razón la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Tuluá (V.)**, adicionalmente se verifica que el escrito de demanda no contiene pretensiones en contra del Departamento del Valle del Cauca.

En razón a ello, deberá la parte actora demostrar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, que coincida con todas las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

3.- De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante Dorian Elsa Ortega Lerma, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se

¹ Conciliación Extrajudicial visible de fl. 62 a 76 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

4.- Finalmente, revisado el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 50 y 51 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), fue otorgado para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, se reitera que la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Tuluá (V.)**, bajo ese entendido, se incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA².

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

² “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b243623cf0d0690db5a952d977099937b2b680383a3bded223d08bc8c4e31ce3

Documento generado en 25/04/2022 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00158-00
DEMANDANTE: JULIA EDITH REINA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Julia Edith Reina Castro, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La presente demanda pretende, entre otros, la nulidad del acto ficto generado por la no resolución de la petición radicada por la apoderada judicial de la demandante ante el municipio de Tuluá (V.) el 05 de octubre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, sin embargo, de la lectura minuciosa de la petición visible de fls. 53 a 57 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), se aprecia que va dirigida a la “ENTIDAD TERRITORIAL DE **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** SECRETARIA DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, bajo ese entendido, se aprecia que no fue aportada la constancia de radicación de alguna petición en ese sentido ante el ente territorial que aquí funge como demandado (municipio de Tuluá).

Al respecto el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negritas fuera de la norma.)

2.- De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda particularmente de los acápites “I. PETICIONES” y “CONDENAS”, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial¹, comoquiera que la misma fue agotada frente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, por alguna extraña razón la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Tuluá (V.)**, adicionalmente se verifica que el escrito de demanda no contiene pretensiones en contra del Departamento del Valle del Cauca.

En razón a ello, deberá la parte actora demostrar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, que coincida con todas las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

3.- De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante Julia Edith Reina Castro, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se

¹ Conciliación Extrajudicial visible de fl. 62 a 76 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

4.- Finalmente, revisado el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 50 y 51 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), fue otorgado para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, se reitera que la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Tuluá (V.)**, bajo ese entendido, se incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA².

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

² “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742339a005b4b393145c4418fd06cde916ff87b8cfb1176095cbcb54b17e48ee

Documento generado en 25/04/2022 10:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 340

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00159-00
DEMANDANTE: FERNANDO ALFREDO MARÍN RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Fernando Alfredo Marín Ríos, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La presente demanda pretende, entre otros, la nulidad del acto ficto generado por la no resolución de la petición radicada por la apoderada judicial de la demandante ante el municipio de Tuluá (V.) el 05 de octubre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, sin embargo, de la lectura minuciosa de la petición visible de fls. 53 a 57 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), se aprecia que va dirigida a la “ENTIDAD TERRITORIAL DE **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** SECRETARIA DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, bajo ese entendido, se aprecia que no fue aportada la constancia de radicación de alguna petición en ese sentido ante el ente territorial que aquí funge como demandado (municipio de Tuluá).

Al respecto el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negritas fuera de la norma.)

2.- De la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda particularmente de los acápites “I. PETICIONES” y “CONDENAS”, advierte el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial¹, comoquiera que la misma fue agotada frente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, por alguna extraña razón la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Tuluá (V.)**, adicionalmente se verifica que el escrito de demanda no contiene pretensiones en contra del Departamento del Valle del Cauca.

En razón a ello, deberá la parte actora demostrar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, que coincida con todas las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 161 del CPACA, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

3.- De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios del demandante Fernando Alfredo Marín Ríos, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se

¹ Conciliación Extrajudicial visible de fl. 62 a 76 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

4.- Finalmente, revisado el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 50 y 51 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), fue otorgado para demandar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **Departamento del Valle del Cauca**, sin embargo, se reitera que la demanda va dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el **municipio de Tuluá (V.)**, bajo ese entendido, se incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA².

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

² “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5ac5fa9e734da3e504a4e0a00134097ba136fc015dc3e38add5ea325d171a1

Documento generado en 25/04/2022 10:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>